

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Uno. El régimen retributivo que se establece por este Real Decreto se aplicará fraccionadamente durante cuatro ejercicios presupuestarios sucesivos como máximo, contados a partir de uno de enero de mil novecientos setenta y ocho. Durante este período de aplicación paulatina, la retribución total mensual íntegra, de carácter fijo, no podrá ser inferior a la reconocida en treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y siete, a la misma categoría militar. En el supuesto excepcional de que resultara una retribución inferior, la diferencia se percibirá como complemento personal y transitorio.

Dos. Estas implantaciones graduales tendrán lugar sin perjuicio de la revisión que resulte de lo dispuesto en el artículo décimo del presente Real Decreto.

Segunda.—Uno. Las pensiones que se causen a partir de uno de enero de mil novecientos setenta y ocho quedarán sometidas al mismo fraccionamiento que se determine para las Clases de Tropa y Marinería en activo.

Dos. Los incrementos de pensión que resulten de la actualización a que se refiere el artículo noveno, punto dos, de este Real Decreto se fraccionarán en cuatro ejercicios presupuestarios sucesivos como máximo, contados a partir de uno de enero de mil novecientos setenta y ocho.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Segunda.—En el plazo de un año, a partir de la fecha de efectividad económica de este Real Decreto, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda e iniciativa del Ministro de Defensa, procederá a la elaboración de un texto en el que se refundan las normas legales sobre retribuciones de las Clases de Tropa y Marinería, incluidas en el ámbito de aplicación de este Real Decreto.

Dado en Madrid a veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO FERNÁNDEZ ORDÓNEZ

30192

REAL DECRETO 3161/1977, de 7 de noviembre, desarrollando el Real Decreto-ley 35/1977, de 13 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 15), sobre política monetaria.

El Real Decreto-ley treinta y cinco/mil novecientos setenta y siete, de trece de junio («Boletín Oficial del Estado» del día quince), establece que los créditos concedidos hasta dicha fecha por el Banco de España al amparo del artículo veintiuno del Decreto-ley dieciocho/mil novecientos sesenta y dos, de siete de junio, que hayan permanecido o permanezcan pendientes de reembolso durante un plazo de dieciocho meses desde su otorgamiento se considerarán a su vencimiento como Anticipos del Tesoro.

Con el fin de hacer viable lo dispuesto, se hace necesario regular el procedimiento estableciendo los requisitos para convertir estas deudas en créditos definitivos del Tesoro mediante la asunción de las mismas por el Estado en un plazo determinado exigiendo previamente la justificación, fiscalización y aprobación de dichas cuentas.

Al propio tiempo, debe regularse la situación en el Banco de España de los créditos concedidos por el mismo a los citados Organismos desde el día en que el Estado, previa aprobación de las cuentas correspondientes, se haga cargo con carácter definitivo de las mencionadas deudas hasta aquel en que las mismas sean canceladas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día siete de noviembre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los créditos concedidos por el Banco de España hasta el quince de junio próximo pasado, al amparo del artículo veintiuno del Decreto-ley dieciocho/mil novecientos sesenta y dos, de siete de junio, que hayan permanecido o permanezcan pendientes de reembolso durante un plazo de die-

ciocho meses desde su otorgamiento se considerarán, a su vencimiento, como Anticipos del Tesoro, cargando el Banco de España a una cuenta transitoria titulada «Tesoro Público, Anticipos R. D. Ley de trece de junio», los saldos de dichos créditos incluidos intereses devengados y no pagados. Estos cargos provisionales se convertirán en definitivos previa la aprobación reglamentaria de las cuentas justificativas correspondientes.

Artículo segundo.—Las cuentas a rendir por los Organismos interesados dentro del año siguiente de producirse la absorción provisional por el Tesoro y que requerirán la previa aprobación reglamentaria, antes de proceder a la cancelación al Banco de España, se formarán por dichos Organismos y se justificarán con los documentos en los que se transcriban las disposiciones que autorizaron las operaciones que comprendan y con los que acrediten las partidas del cargo y data que las integren.

Las citadas cuentas se rendirán por el Presidente o Director del Organismo y una vez fiscalizadas por el Interventor Delegado en el mismo se elevarán a la aprobación del Ministro Jefe del Departamento al que aquél esté adscrito.

Artículo tercero.—Aprobadas las cuentas a que se hace referencia en el artículo anterior, éstas se remitirán a la Intervención General de la Administración del Estado, quien a la vista de las mismas determinará el importe definitivo de las deudas que deba asumir el Tesoro.

Fijado el importe definitivo de la deuda a que se refiere el párrafo anterior, la Intervención General de la Administración del Estado lo comunicará a las Direcciones Generales de Presupuestos y del Tesoro.

Artículo cuarto.—La cancelación del saldo que arrojen las cuentas definitivas una vez concretado su importe por la Intervención General de la Administración del Estado se efectuará por el Estado con cargo a los Presupuestos Generales del mismo, y se llevará a cabo en el plazo máximo de diez años, iniciando, a tal efecto, el cifrado de su primera anualidad en el ejercicio inmediato siguiente.

Artículo quinto.—Los créditos del Banco de España comprendidos en el artículo primero de este R. D. convertidos, aunque sea con carácter provisional, en Anticipos del Tesoro, no devengarán intereses ni comisiones desde el día quince de junio de mil novecientos setenta y siete.

Dado en Madrid a siete de noviembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO FERNÁNDEZ ORDÓNEZ

30193

REAL DECRETO 3162/1977, de 11 de noviembre, por el que se transforman en Organismos autónomos determinados Servicios Públicos Centralizados y se clasifican los nuevos Organismos autónomos resultantes de la transformación.

La disposición transitoria quinta de la Ley once/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, General Presupuestaria, autoriza al Gobierno para que mediante Decreto fije la situación de los Servicios Administrativos sin personalidad jurídica distinta de la del Estado, a que se refiere el artículo uno, número dos, apartado b), de la Ley de Régimen Jurídico de Entidades Estatales Autónomas, bien integrándolos en los Presupuestos Generales del Estado, con la especificación de créditos que proceda, bien transformándolos en Organismos autónomos.

La índole de las funciones gestionadas actualmente por determinados entes de aquel carácter, Servicios Públicos Centralizados, determina la conveniencia, al objeto de conseguir la necesaria agilidad y flexibilidad para el mejor cumplimiento de tales funciones, de hacer uso de la segunda opción señalada en la disposición transitoria quinta citada.

Por otra parte, el distinto régimen jurídico que la Ley General Presupuestaria establece para cada uno de los dos grupos de los Organismos autónomos a que se refiere el artículo cuatro-uno de la misma, determina la necesidad de clasificar los Organismos autónomos de nueva creación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de noviembre de mil novecientos setenta y siete,